

Auto No. 03792

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y vigilancia el día 17 de noviembre de 2022, al predio con chip (AAA0073RJWF) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 31 - 17 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el propietario del mencionado predio era el señor **PEDRO ENRIQUE ROJAS MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **484.016 (QEPD)**, cuyo registro se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelado por Muerte, razón por la cual al verificar el estado jurídico del inmueble, se logró identificar que se adjudicó por sucesión el predio a las siguientes personas, teniendo un porcentaje de participación del 25% cada una de ellas: **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.365, **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificado con cédula de ciudadanía No. 35.504.874, **JANED LUCIA ROJAS JAIME** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.192 (**QEPD**) y **EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.077.

Que, al continuar la correspondiente verificación del predio, se evidenció que la parte correspondiente a la señora **JANED LUCIA ROJAS JAIME** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.192 (**QEPD**), se adjudicó por sucesión a las siguientes personas: **VIVIANA MARCELA ATHERTUA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.861, **LAURA CAMILA ATHERTUA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.227.037 y

Auto No. 03792

NATALIA XIMENA ATHERTUA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.721.874.

Que, por lo anterior, se determina que actualmente los propietarios del predio con chip (AAA0073RJWF) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 31 - 17 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, objeto de requerimiento son: **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.365, **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificado con cédula de ciudadanía No. 35.504.874, **EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.077, **VIVIANA MARCELA ATHERTUA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.861, **LAURA CAMILA ATHERTUA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.227.037 y **NATALIA XIMENA ATHERTUA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.721.874.

Que, en el predio en mención, ejerce su actividad comercial la sociedad **AUTONIZA SA** identificada con **NIT. 860.069.497-4**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.945.090**.

Que se hace necesario identificar las posibles afectaciones al recurso suelo producto de las actividades allí desarrolladas, en el marco del **Plan Parcial de Renovación Urbana “Triangulo Bavaria”**, que se desarrollará para los predios localizados en el barrio La Florida Occidental, en la UPZ 108 – Zona industrial de la localidad de Puente Aranda, cuyas determinantes para su formulación se estipulan mediante Resolución Distrital 1399 de 15 de noviembre de 2013, y fue posteriormente adoptado a través de Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22 de agosto de 2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 15822 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329413)**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en

Auto No. 03792

conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...) (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no

Auto No. 03792

abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974: *“..Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público..”*

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 179 del Decreto 2811 de 1974, en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

(...)

Que esta Secretaría como Autoridad Ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la “Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios”, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

Auto No. 03792

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*”

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“ Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Auto No. 03792

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

Auto No. 03792

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)” (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal;** (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a

Auto No. 03792

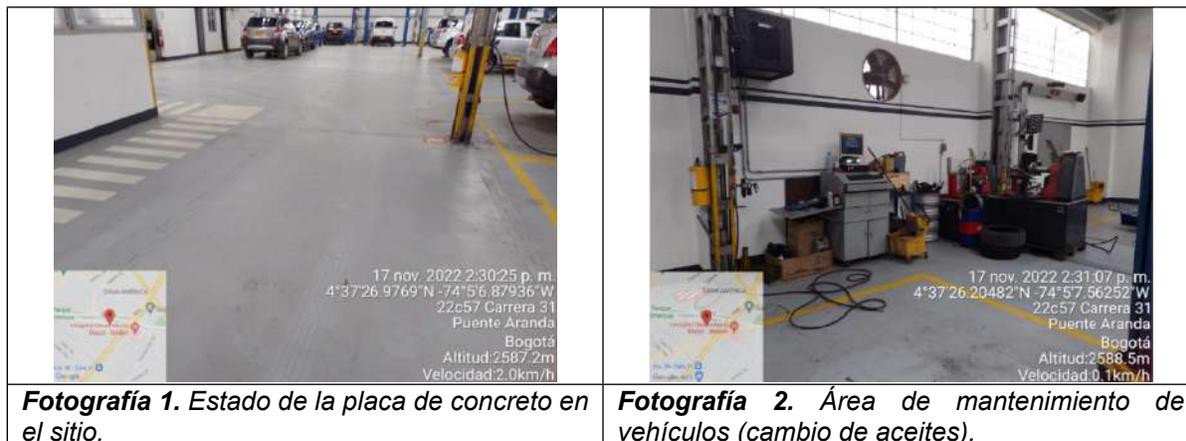
variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escrueria Mayolo).

III. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que como resultado de lo observado en la visita de campo realizada el día 17 de noviembre de 2022, al predio con chip (AAA0073RJWF) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 31 - 17 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde ejerce su actividad comercial la sociedad **AUTONIIZA S**, y a fin de identificar las posibles afectaciones al recurso suelo producto de las actividades allí desarrolladas, esto, **en el marco del Plan Parcial de Renovación Urbana “Triangulo Bavaria”**, lo cual se desarrollara para los predios localizados en el barrio La Florida Occidental, en la UPZ 108 – Zona industrial de la localidad de Puente Aranda, se generó el **Concepto Técnico No. 15822 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329413)**, el cual establece:

“(…) 4. ACTIVIDAD ACTUAL

El día 17/11/2022 profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuaron una visita al predio objeto de estudio, con el propósito de realizar una inspección de las actividades y el estado ambiental. Se realizó un recorrido por la zona, identificando que en el predio ubicado en la Av. Calle 23 # 31 – 17 funciona la empresa AUTONIZA S.A., desarrollando actividades de mantenimiento de vehículos (cambio de aceites) y venta de autopartes. Durante el recorrido se identificó que, la totalidad del sitio cuenta con placa de concreto acondicionada con pintura epóxica.



El establecimiento cuenta con un área en la cual, se encuentra un dique para el almacenamiento de aceites usados, no se observan derrames o manchas en el lugar.

Auto No. 03792



Fotografía 3. Área de almacenamiento de aceites usados

Fotografía 4. Dique de contención

El establecimiento cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos de origen administrativo (luminarias y tóner) y de mantenimiento de maquinarias (aceite usado y sólidos contaminados con aceites) la cual, se encuentra debidamente techada y sobre placa de concreto sin evidencias de afectación por derrames.

A continuación, se presenta la distribución de áreas al interior de los predios de interés:

Figura 3. Áreas de actividades productivas dentro del predio de estudio

Auto No. 03792



-  Área de venta de autopartes
-  Área de almacenamiento de residuos peligrosos
-  Áreas de mantenimiento de vehículos (cambio de aceites)

Fuente: modificado de Mapas Bogotá, 2022

En concordancia con lo descrito anteriormente, y ante la ausencia antecedentes históricos que indiquen afectación al recurso suelo, no se genera sospecha de contaminación en el mismo y no se hace necesaria una intervención inmediata en el sitio, así como actividades de investigación o diagnóstico, sin embargo es fundamental tomar las acciones necesarias para evitar y mitigar eventos de derrames o fugas durante los procesos operativos, de aceites u otro tipo de sustancias, con el objetivo de evitar la generación de pasivos ambientales en un futuro.

No obstante no se evidenciaron aspectos de interés que demuestren deterioro o afectación al recurso suelo, es indispensable el desarrollo de un adecuado plan de desmantelamiento, con el objetivo de evitar la afectación temporal o permanente del predio, de manera que pueda condicionarse un desarrollo futuro de uso del suelo, dicho plan se debe desarrollar bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

Auto No. 03792

Tabla 4. Aspectos de interés para el desmantelamiento identificados durante la visita

	Se evidencia durante la visita		Observaciones
	Si	No	
Pozo Séptico		X	
Punto de Vertimiento al suelo		X	
RESPEL	X		Presencias de almacenamiento de aceite usado y solidos contaminados con aceites.
Procesos de Soldadura		X	
Estructuras de carácter subterráneo		X	
Tanques de almacenamiento		X	
Calderas		X	
EDS de combustible		X	
Manchas		X	
Placa de concreto en mal estado		X	
Suelo Natural		X	
Transformadores Eléctricos		X	
Residuos de aparatos electrónicos		X	
Residuos de construcción y demolición		X	
Bienes de patrimonio arqueológico		X	

Fuente. SDA, 2022

- **Descripción de los residuos peligrosos generados**

Con base en las observaciones generadas durante la visita técnica por parte del personal de la Secretaría Distrital de Ambiente y con relación a los procesos efectuados dentro del área de interés, a continuación, se presentan los residuos peligrosos generados o susceptibles de serlos en la empresa AUTONIZA S.A. de acuerdo a la clasificación definida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).

Tabla 5. Clasificación de residuos peligrosos – Decreto 1076 de 2015.

Decreto 1076 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005)	Actividad Generadora o Corriente de Residuo	Residuo	Posible característica de explosividad
Y8 A3020	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	Aceites Usados Materiales contaminados con aceites	Toxicidad Inflamabilidad

Fuente: SDA, 2022.

5. JUSTIFICACIÓN PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO

Auto No. 03792

En el área que comprende el Plan Parcial Triángulo Bavaria, se localizan predios en los cuales, se da el funcionamiento u operación de establecimientos dedicados a actividades de tipo industriales, comerciales y de servicios, para los cuales, es necesario acogerse a un adecuado proceso de desmantelamiento, con un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas que allí puedan generarse, de tal manera que sea posible desarrollar el uso de suelo futuro establecido para esta zona sin generarse pasivos ambientales. Siendo imperativo el desarrollo de la herramienta técnica: Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente).

Conviene señalar que, los propietarios de los predios inmersos en el mencionado Plan Parcial Triángulo Bavaria tienen una responsabilidad exigible en el mandato del Artículo 58 Constitucional, el cual expresa que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” En este sentido, cada uno de los propietarios deben responder a la función ecológica del predio, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y con el objetivo de disminuir los riesgos ambientales, es necesario reiterar la importancia de acoger y desarrollar un adecuado proceso de desmantelamiento, en el que, se conozca a cabalidad las condiciones básicas del establecimiento, que permita evaluar si se requieren permisos ambientales o la intervención de entidades prestadoras de servicios públicos. Asimismo, se deberá realizar la identificación de materiales o residuos peligrosos, cuantificarlos mediante el reporte de generadores de RCD peligrosos (en caso de hallarse), efectuar un manejo interno y externo de estos residuos y finalmente, plasmar cada uno de los procedimientos efectuados, mediante un archivo documental, que refleje la caracterización holística del sitio. Por otra parte, se expresa que la ejecución incorrecta de las directrices del proceso de desmantelamiento, la disposición o abandono directo de RESPEL, la existencia de tanques o tuberías subterráneas con almacenamiento de sustancias peligrosas o una inadecuada gestión de los residuos a nivel interno y externo, puede generar una afectación del recurso suelo y por lo tanto, conllevar a que se condicionen los desarrollos urbanístico y de uso de suelo del predio.

Por esta razón, se hace necesario ejecutar acciones de desmantelamiento y abandono, las cuales son regidas bajo directrices técnicas enfocadas a apoyar el manejo de desechos o residuos peligrosos y de gestión diferenciada en los establecimientos, esto, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente y demás normas ambientales aplicables relacionadas con la regulación de este tipo de residuos. Todo esto única exclusivamente en el momento en que el propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio.

Por tanto, con el propósito de efectuar un apropiado plan de desmantelamiento y abandono, es indispensable la implementación de la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente), la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Auto No. 03792

6. CONCLUSIONES

- *Con base en las observaciones realizadas durante la visita técnica del día 17/11/2022, se constató que en el predio identificado con CHIP AAA0073RJWF opera la razón social AUTONIZA S.A, desarrollando actividades de mantenimiento de vehículos (cambio de aceites) y venta de autopartes.*
- *El establecimiento cuenta con un área en la cual, se encuentra un dique para el almacenamiento de aceites usados, no se observan derrames o manchas en el lugar.*
- *La totalidad del sitio cuenta con placa de concreto acondicionada pintura epóxica en buen estado y sin evidencia de derrames o infiltración de sustancias.*
- *El predio no presenta antecedentes de afectación mas allá de lo mencionado en el Concepto Técnico 04709 del 23/07/2013, en donde se indica que, se evidenciaron algunas manchas de aceite generadas por el escurrimiento de aceite usado en el área de almacenamiento, sin embargo, la situación fue atendida mediante kit de derrames. Adicionalmente no se identifica durante la visita realizada la existencia de algun otro aspecto de interes, que puede generar alteracion representativa sobre el recurso suelo.*
- *El predio de estudio se encuentra inmerso dentro del área que comprende el Plan Parcial Triángulo Bavaria cuya definición de las determinantes para su formulación se estipulan mediante la Resolución Distrital 1399 de 15/11/2013, posteriormente adoptado a través de Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22/08/2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Por tanto, se aclara que, en el momento en que el propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio, deberá poner en consideración la ejecución de actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente funcionan en los predios, las cuales deben estar basadas en los lineamientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.*

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 15822 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329413)**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario administrativo **requerir** a los señores **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.332.365, **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificado con cedula de ciudadanía No. 35.504.874, **EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME**

Página 13 de 19

Auto No. 03792

identificado con cedula de ciudadanía No. 79.152.077, **VIVIANA MARCELA ATHERTUA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.861, **LAURA CAMILA ATHERTUA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.227.037 y **NATALIA XIMENA ATHERTUA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.721.874; en calidad de propietarios del predio con chip (AAA0073RJWF) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 31 - 17 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y a la sociedad **AUTONIIZA SA** identificada con **NIT. 860.069.497-4**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.945.090**, como usuario de este, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el citado concepto técnico, toda vez que, aunque no se evidencian aspectos de interés que generen sospecha de afectación al componente suelo del predio objeto del presente, se debe llevar a cabo un Plan de Desmantelamiento, que garantice un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, el cual debe ser presentado como mínimo con dos **(2) meses de antelación al traslado o cese de actividades en el referido predio,**

Es importante resaltar que, **si el usuario actual NO tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesario la ejecución del mencionado Plan,** no obstante, en el momento que se considere la reubicación o cierre, se deben garantizar los lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Para el caso en concreto, conviene señalar que, los propietarios de los predios inmersos en el mencionado Plan Parcial Triángulo Bavaria tienen una responsabilidad exigible en el mandato del Artículo 58 Constitucional, el cual expresa que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* En este sentido, cada uno de los propietarios debe responder a la función ecológica del predio, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.

Que de acuerdo con el concepto técnico que soporta el presente acto administrativo, esta entidad definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario.

Que con el objeto de garantizar que el Plan de Desmantelamiento cumpla con los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo, el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta entidad, y deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

Auto No. 03792

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el artículo 4° de la

Auto No. 03792

Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de:

“(…) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.365, **ELSY EDITH ROJAS JAIME** con cédula de ciudadanía No. 35.504.874, **EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME**, con C.C. No. 79.152.077, **VIVIANA MARCELA ATHERTUA ROJAS** con C.C. No. 52.966.861, **LAURA CAMILA ATHERTUA ROJAS** con C.C. No. 1.010.227.037 y **NATALIA XIMENA ATHERTUA ROJAS** con C.C. No.1.020.721.874; en calidad de propietarios del predio con chip (AAA0073RJWF) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 31 - 17 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y a la sociedad **AUTONIIZA SA** identificada con **NIT. 860.069.497-4**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.945.090**, como empresa usuaria de este; para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 15822 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329413) y solamente en el caso de tener proyectado el traslado o cese de actividades en el referido predio, presenten para evaluación y aprobación de esta Secretaria, un Plan de Desmantelamiento que deberá contemplar entre otros, los siguientes aspectos:

1. De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo:
 - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido
 - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados
 - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)
 - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)
2. Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales

Página 16 de 19

Auto No. 03792

como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.

3. Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.
4. Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.

- Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.

- Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.

- Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.

- Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEGUNDO. -El Plan de Desmantelamiento deberá ser presentado a esta autoridad ambiental con mínimo dos (2) meses de antelación a un eventual cese o traslado de actividades, y para su elaboración se deberá tener en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

ARTICULO TERCERO. - Por parte de los señores **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME, ELSY EDITH ROJAS JAIME, EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME, VIVIANA MARCELA ATHERTUA ROJAS, LAURA CAMILA ATHERTUA ROJAS y NATALIA XIMENA ATHERTUA ROJAS** y de

Página 17 de 19

Auto No. 03792

la sociedad **AUTONIZA SA** se deberán tener en cuenta posibles zonas de interés para llevar adecuadamente un eventual proceso de desmantelamiento; específicamente la sociedad **AUTONIZA SA**, donde cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno, que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO CUARTO: La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones, en el acto administrativo que se profiera con motivo de la evaluación del Plan de Desmantelamiento allegado.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones aplicables, previstas por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - El **Concepto Técnico No. 15822 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329413)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se hará entrega de la correspondiente copia a los interesados, al momento de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) **APERTURAR**, un nuevo expediente **SDA-11**, en materia de **SUELOS CONTAMINADOS**, a nombre de la sociedad **AUTONIIZA SA** identificada con **NIT. 860.069.497-4**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.945.090**, como usuario del predio con chip (AAA0073RJWF) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 31 - 17 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO OCTAVO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME, ELSY EDITH ROJAS JAIME, EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME VIVIANA MARCELA ATHERTUA ROJAS, LAURA CAMILA ATHERTUA ROJAS y NATALIA XIMENA ATHERTUA ROJAS**; en la Avenida Calle 23 No. 31 - 17 de Bogotá D.C. y a la sociedad **AUTONIZA SA** identificada con **NIT. 860.069.497-4** en la **Transversal 60 No. 116-56** de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 18 de 19

Auto No. 03792

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2023



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220875 de 2022 FECHA EJECUCIÓN: 16/04/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA CPS: CONTRATO 20230827
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 18/04/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2023

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2023

*Acto: Auto de Requerimiento Suelos Contaminados
Proyecto: Angélica María Ortega Medina
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó: Javier Alfredo Molina Roa*

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Concepto Tecnico No. 15822, 22 de diciembre del 2022

ASUNTO	Recurso Suelo		Control y Vigilancia
DOCUMENTO EVALUADO	Ninguno		
USUARIO:	Propietario del predio: PEDRO ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ	C.C.	484016
	Razón social: AUTONIZA S.A	NIT.	860069497 – 4
EXPEDIENTE:	Sin expediente asociado con suelos contaminados		
DIRECCIÓN:	Av. Calle 23 # 31 – 17		
BARRIO:	006203 – La Florida Occidental	TELÉFONO:	---
LOCALIDAD:	16 – Puente Aranda	CUENCA:	Fucha
UPZ:	108 – Zona Industrial	Subcuenca:	---
CHIP Predio:	AAA0073RJWF	Dirección CHIP:	AC 23 31 17
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	No	Uso del suelo:	Industrial
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			SI

* Ventanilla Única de Construcción (VUC) – Certificado Catastral Predio AAA0073RJWF

** Ventanilla Única de Construcción (VUC) – Certificado de Tradición y Libertad Predio AAA0073RJWF

1. OBJETIVO

Realizar el diagnóstico correspondiente en materia de suelos contaminados para el predio identificado con Chip Catastral AAA0073RJWF, ubicado en la nomenclatura urbana Av. Calle 23 # 31 – 17, con el fin de identificar las afectaciones al recurso suelo, producto de las actividades allí realizadas actualmente. Lo anterior en marco del Plan Parcial de Renovación Urbana “Triángulo Bavaria” para los predios localizados en el barrio La Florida Occidental, en la UPZ 108 – Zona Industrial de la Localidad de Puente Aranda (cruce de las avenidas NQS, Américas y Ferrocarril de Occidente), cuya definición de las determinantes para su formulación se estipulan mediante Resolución Distrital 1399 de 15/11/2013, posteriormente adoptado a través de Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22/08/2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El presente Concepto Técnico y visita de seguimiento se elaboran en el marco del desarrollo acciones emprendidas para dar cumplimiento al proyecto de inversión 7743: Control, evaluación y seguimiento a predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales para el diagnóstico de las condiciones del suelo y el acuífero

somero en Bogotá; como quiera que se realizan actividades en relación al predio ubicado en la dirección Av. Calle 23 # 31 – 17 (Chip AAA0073RJWF) de la localidad de Puente Aranda, aportando directamente al cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital, específicamente a la actividad de “Atender las solicitudes de control ambiental a predios según trámites de instrumentos de desarrollo urbanístico o en atención de quejas o denuncias por afectación del suelo y aguas subterráneas”.

2. ANTECEDENTES

El establecimiento AUTONIZA S.A. cuenta con el expediente **DM – 05 – 05 – 1881** en materia de Vertimientos. A continuación, se presenta información asociada específicamente con suelos contaminados, presente en los diferentes documentos contenidos en dicho expediente, así como los identificados en el sistema Forest de la Entidad.

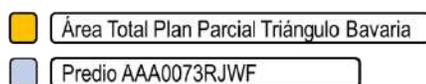
2.1. EXPEDIENTE DM – 05 – 05 – 1881

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Tipo	No.	Fecha		
Informe Técnico	00459	03/07/2013	Informe Preliminar del Operativo de Control Ambiental al barrio La Florida Occidental, en el que se establecen los objetivos, alcance y cronograma de actividades.	Se emitió el Concepto Técnico 04709 del 23/07/2013
Concepto Técnico	04709 (2013IE091009)	23/07/2013	Se identificaron algunas manchas de aceite generadas por el escurrimiento de aceite usado en el área de almacenamiento, sin embargo, la situación fue atendida mediante kit de derrames. No se realizan requerimientos técnicos.	

2.2. IDENTIFICACIÓN HISTÓRICA DE TENENCIA LEGAL Y MATRÍCULAS ASOCIADAS A PREDIOS

A continuación, se presenta la información catastral del predio, consultada y obtenida a partir de la plataforma de Secretaría Distrital de Planeación SINUPOT y de la Ventilla Única de la Construcción – VUC. Asimismo, en la Figura 1 se muestra la localización del predio.

Figura 1. Localización del predio identificado con Chip Catastral AAA0073RJWF



Fuente: SDA, 2022.

Tabla 1. Información catastral del predio

PROPIETARIOS DEL PREDIO	PEDRO ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ C.C. 484016
MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C – 00512975
DIRECCIÓN	AC 23 31 17
CHIP	AAA0073RJWF
ESTRATO	0
ÁREA DEL PREDIO (m²)	3027,7
DESTINO CATASTRAL	23 – Comercio puntual

Fuente: *Ventanilla Única de Construcción (VUC)*, 2022

Con la finalidad de determinar los propietarios actuales y anteriores de los predios, los profesionales del área técnica procedieron a consultar la información reportada en el certificado de tradición y libertad, la cual se presenta a continuación:

Tabla 2. Estado jurídico del predio

HOJA DE VIDA PREDIO CON MATRÍCULA 050C – 00512975	
DIRECCIÓN CATASTRAL	AC 23 31 17

Página 3 de 19

FECHA DE APERTURA		1979	
CHIP		AAA0073RJWF	
NATURALEZA JURIDICA	FECHA	PERSONAS QUE INTERVIENEN (DE)	PERSONAS QUE INTERVIENEN (A)
0842-CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA	13/01/2017 12.00 AM	-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	
0109-ADJUDICACION EN SUCESION	12/12/2014 12.00 AM	-PEDRO ENRIQUE ROJAS MARTINEZ	17332365-JAVIER RICARDO ROJAS JAIME 35504874-ELSY EDITH ROJAS JAIME 51678192-JANED LUCIA ROJAS JAIME 79152077-EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME
0421-DERECHO DE PREFERENCIA	09/07/2014 12.00 AM		12133864-METROVIVIENDA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
0214-LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA	09/05/2014 12.00 AM		12122120-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. HACIENDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO
106-ADJUDICACION	14/12/1995 12.00 AM	-HILDA JAIME DE ROJAS	484016-PEDRO ENRIQUE ROJAS MARTINEZ
650-CANCELACION HIPOTECA	21/03/1980 12.00 AM	- EMILIO URREA E HIJOS S.C. EN LIQUIDACION	484016-PEDRO ENRIQUE ROJAS MARTINEZ
210-HIPOTECA	27/06/1979 12.00 AM	- PEDRO ENRIQUE ROJAS MARTINEZ	110677818-EMILIO URREA E HIJOS S.C
101-COMPRAVENTA	27/06/1979 12.00 AM	-60001323EMILIO URREA E HIJOS SC. EN. LIQUIDACION	484016-PEDRO ENRIQUE ROJAS MARTINEZ
913-ENGLOBE	27/06/1979 12.00 AM		110677817-EMILIO URREA E HIJOS S.C. EN. LIQUIDACION

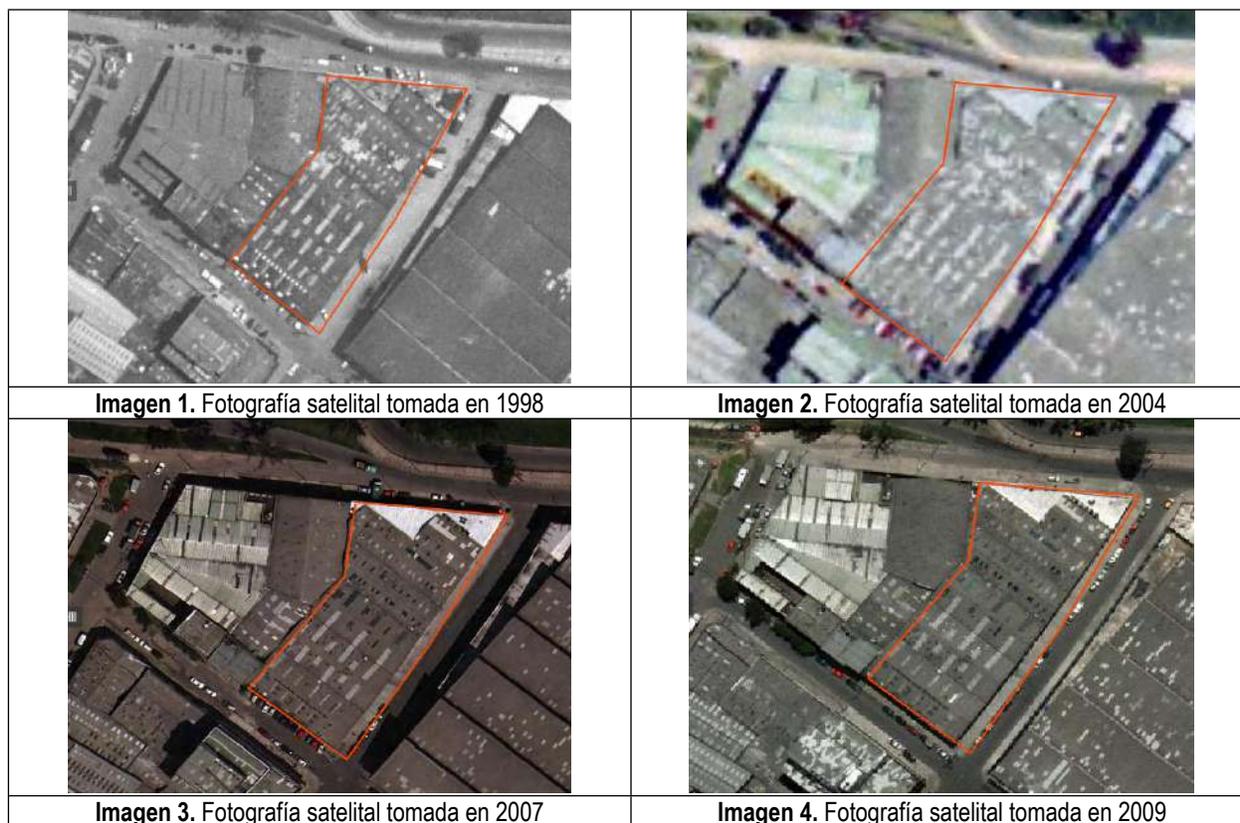
Fuente: Ventanilla Única de Construcción (VUC), 2022

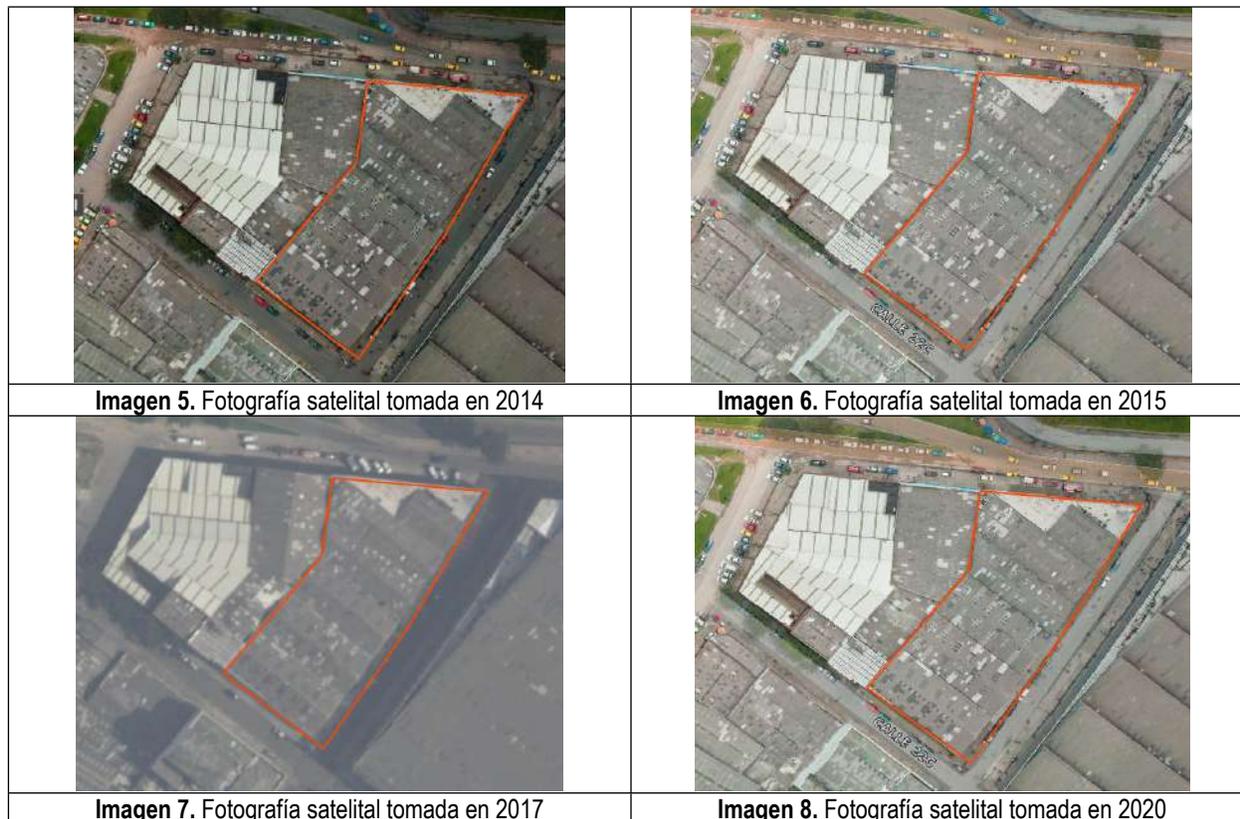
2.3. ANÁLISIS MULTITEMPORAL DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO

Para corroborar las actividades históricas que se han desarrollado en el predio, se realizó la revisión de imágenes satelitales tomadas en distintas épocas mediante la herramienta informática de Mapas de Bogotá. El propósito de este análisis, es el de identificar indicios que pudieran significar la existencia de posibles situaciones históricas con

Página 4 de 19

posibilidad de generar afectación a los recursos suelo y agua subterránea, y que posiblemente no se encontraran actualmente en el sitio de interés, como tanques o zonas de almacenamiento de sustancias a cielo abierto, áreas antiguas de disposición de residuos, instalaciones industriales o estructuras que indiquen actividad relacionada, al igual que variaciones en las condiciones morfológicas del terreno que supongan la ejecución de actividades de excavación, entre otras.





Como se identifica en las diferentes fotografías aéreas, el predio corresponde a una estructura techada en la cual, no se han presentado cambios significativos a través del tiempo.

3. PLAN PARCIAL TRIÁNGULO BAVARIA¹

El Plan Parcial Triángulo Bavaria fue adoptado mediante el Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22/08/2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se encuentra localizado en el barrio La Florida Occidental, en la UPZ Zona Industrial de la Localidad de Puente Aranda, en el cruce de las avenidas NQS, Américas y Ferrocarril de Occidente. Este está planteado dentro de un área de 19,43 hectáreas, con un total de 50 predios cuya área privada catastral es de 130.684,49 m² históricamente destinados para usos industriales y de bodegaje de baja ocupación y

¹ Documento Técnico de Soporte Plan Parcial Triángulo Bavaria.

Disponible en: https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/211017_dts_modificacion_bavaria.pdf

usos institucionales incipientes, presentando un alto deterioro en su estructura urbana interna y degradación del espacio libre y edificado.

El propósito principal del Plan Parcial está orientado a la renovación de esta zona de la ciudad de Bogotá mediante la generación de espacios públicos de calidad y el desarrollo de nuevos proyectos inmobiliarios accesibles para la a población más vulnerable. Su ejecución consta de las siguientes etapas:

- **Etapa 1:** La ejecución de las obras de infraestructura está prevista en un período de tiempo entre el inicio del Plan Parcial y un máximo de cinco (5) años.
- **Etapa 2:** La ejecución de las obras de infraestructura está prevista en un período de tiempo entre el inicio del Plan Parcial y un máximo de diez (10) años.
- **Etapa 3:** La ejecución de las obras de infraestructura está prevista en un período de tiempo entre el inicio del Plan Parcial y un máximo de quince (15) años.

A continuación, en la siguiente imagen se relacionan las etapas de ejecución del proyecto:

Figura 2. Etapas de ejecución Plan Parcial Triángulo Bavaria



Fuente: Documento Técnico de Soporte Plan Parcial Triángulo Bavaria

En la siguiente tabla se describen las áreas por tratamientos proyectadas del Plan Parcial Triángulo Bavaria:

Tabla 3. Cuadro Áreas por Tratamientos Plan Parcial Triángulo Bavaria

No	DESCRIPCIÓN	Área (m ²)
1.	ÁREA BRUTA (AB)	194.257,64
2.	MALLA VIAL ARTERIAL - RESERVA VIAL	46.769,84
2.1	Avenidas de las Américas	5.283,82
2.2	Avenidas Ferrocarril de Occidente	17.920,66
2.3	Av. NQS	9.380,59
2.3.1	Av. NQS	9.295,38
2.3.2	Predio IDU – Puente Peatonal	85,21
2.4	Intersección NQS y Av. de las Américas	6.086,57
2.5	Intersección Av. Ferrocarril de Occidente y NQS	4.285,66
2.6	Intersección Av. Ferrocarril de Occidente y Av. De las Américas	3.812,54
3.	CONTROL AMBIENTAL	12.442,61
	CA1-1	1.870,10
	CA1-2	1.015,17
	CA1-3	130,23
	CA2	2.019,88
	CA3	1.037,73
	CA4	4.009,49
	CA5	513,88
	CA6	1.846,13
4.	MALLA VIAL LOCAL TOTAL (4.1 + 4.3)	27.607,89
4.1.	No Redefinido	16.388,84
	V7.1	2.472,76
	V7.2	973,01
	V7.3	2.051,32
	V7.4	1.887,37
	V7.5	2.624,20
	V7.6	1.496,20
	V7.7	665,90
	V7.8	199,65
	V7.9	2.213,68
	V7.10	967,55
	V9	789,39
	Ampliación Av. De las Américas (Carril desaceleración 1)	47,81

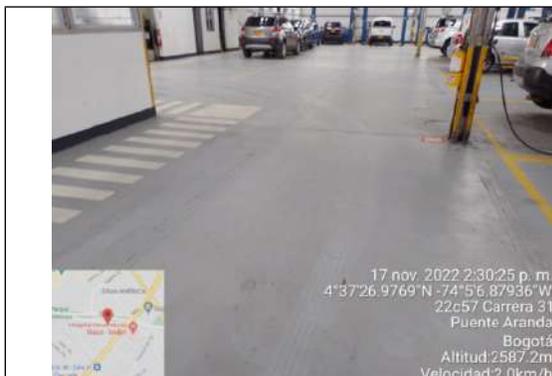
No	DESCRIPCIÓN	Área (m ²)
	Ampliación Av. De las Américas (Carril desaceleración 2)	-
4.2	Redefinido	11.814,05
	Redefinido (de vía a público) TOTAL	7.979,52
	De vía a Alameda	4.241,22
	De vía a Parque	3.498,45
	De vía a Equipamiento	239,85
	Redefinido (de vía a privado) TOTAL	3.834,53
4.3	MALLA VIAL LOCAL PROPUESTA (de privado a vía)	11.219,05
5.	ESPACIO PÚBLICO EXISTENTE (4.1 + 4.2) (MALLA VIAL LOCAL)	28.202,89
6.	ÁREA RESULTANTE 1 - (2+3+4)	107.437,30
7.	CESIÓN PARA ESPACIO PÚBLICO	37.873,56
7.1	CESIÓN PARA PARQUES	18.354,92
	CP1-t1	5.096,61
	CP1-t2	3.139,66
	CP2	3.829,15
	CP3	796,37
	CP4	1.192,51
	CP5	2.158,87
	CP6	1.325,80
	CP7	815,95
7.2	ALAMEDAS	11.003,30
	AL1	1.075,53
	AL2	925,51
	AL3	271,82
	AL4	451,76
	AL5	1.145,56
	AL6	684,55
	AL7	625,40
	AL8	2.078,05
	AL9	921,68
	AL 10	1.467,78
	AL 11	761,13
	AL 12	594,53
7.3	CESIÓN PARA EQUIPAMIENTO COMUNAL PÚBLICO	8.515,34
	EQ1	6.047,69

No	DESCRIPCIÓN	Área (m ²)
	EQ2	1.619,23
	EQ3	848,42
8.	ÁREA ÚTIL (8.1 + 8.2)	69.563,74
8.1	ÁREA ÚTIL OBJETO DEL REPARTO	49.849,63
	Unidad de Gestión y/o UAU 1A	17.826,41
	Mz 2 (Uso Múltiple)	5.108,08
	Mz 5 (Uso Múltiple)	4.216,90
	Mz 6 (Uso Múltiple)	8.501,43
	Unidad de gestión y/o UAU 1B	9.806,08
	Mz 8 (Uso Múltiple)	9.806,08
	Unidad de gestión y/o UAU 2	9.753,55
	Mz 1 (Uso Múltiple)	9.753,55
	Unidad de Gestión y/o UAU 3a	7.336,62
	Mz 7 (Uso Múltiple)	7.336,62
	Unidad de Gestión y/o UAU 3b	5.126,97
	Mz 4 (Uso Múltiple)	5.126,97
8.2	ÁREA DE MANEJO DIFERENCIADO (AMD)	19.714,11

Fuente: Documento Técnico de Soporte Plan Parcial Triángulo Bavaria

4. ACTIVIDAD ACTUAL

El día 17/11/2022 profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuaron una visita al predio objeto de estudio, con el propósito de realizar una inspección de las actividades y el estado ambiental. Se realizó un recorrido por la zona, identificando que en el predio ubicado en la Av. Calle 23 # 31 – 17 funciona la empresa AUTONIZA S.A., desarrollando actividades de mantenimiento de vehículos (cambio de aceites) y venta de autopartes. Durante el recorrido se identificó que, la totalidad del sitio cuenta con placa de concreto acondicionada con pintura epóxica.



Fotografía 1. Estado de la placa de concreto en el sitio.



Fotografía 2. Área de mantenimiento de vehículos (cambio de aceites).

El establecimiento cuenta con un área en la cual, se encuentra un dique para el almacenamiento de aceites usados, no se observan derrames o manchas en el lugar.



Fotografía 3. Área de almacenamiento de aceites usados



Fotografía 4. Dique de contención

El establecimiento cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos de origen administrativo (luminarias y tóner) y de mantenimiento de maquinarias (aceite usado y sólidos contaminados con aceites) la cual, se encuentra debidamente techada y sobre placa de concreto sin evidencias de afectación por derrames.

A continuación, se presenta la distribución de áreas al interior de los predios de interés:

Figura 3. Áreas de actividades productivas dentro del predio de estudio



-  Área de venta de autopartes
-  Área de almacenamiento de residuos peligrosos
-  Áreas de mantenimiento de vehículos (cambio de aceites)

Fuente: modificado de Mapas Bogotá, 2022

En concordancia con lo descrito anteriormente, y ante la ausencia antecedentes históricos que indiquen afectación al recurso suelo, no se genera sospecha de contaminación en el mismo y no se hace necesaria una intervención inmediata en el sitio, así como actividades de investigación o diagnóstico, sin embargo es fundamental tomar las acciones necesarias para evitar y mitigar eventos de derrames o fugas durante los procesos operativos, de aceites u otro tipo de sustancias, con el objetivo de evitar la generación de pasivos ambientales en un futuro.

No obstante no se evidenciaron aspectos de interés que demuestren deterioro o afectación al recurso suelo, es indispensable el desarrollo de un adecuado plan de desmantelamiento, con el objetivo de evitar la afectación temporal o permanente del predio, de manera que pueda condicionarse un desarrollo futuro de uso del suelo, dicho plan se debe desarrollar bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

Tabla 4. Aspectos de interés para el desmantelamiento identificados durante la visita

	<i>Se evidencia durante la visita</i>		<i>Observaciones</i>
	<i>Si</i>	<i>No</i>	
Pozo Séptico		X	
Punto de Vertimiento al suelo		X	
RESPEL	X		Presencias de almacenamiento de aceite usado y solidos contaminados con aceites.
Procesos de Soldadura		X	
Estructuras de carácter subterráneo		X	
Tanques de almacenamiento		X	
Calderas		X	
EDS de combustible		X	
Manchas		X	
Placa de concreto en mal estado		X	
Suelo Natural		X	
Transformadores Eléctricos		X	
Residuos de aparatos electrónicos		X	
Residuos de construcción y demolición		X	
Bienes de patrimonio arqueológico		X	

Fuente. SDA, 2022

- **Descripción de los residuos peligrosos generados**

Con base en las observaciones generadas durante la visita técnica por parte del personal de la Secretaría Distrital de Ambiente y con relación a los procesos efectuados dentro del área de interés, a continuación, se presentan los residuos peligrosos generados o susceptibles de serlos en la empresa AUTONIZA S.A. de acuerdo a la clasificación definida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).

Tabla 5. Clasificación de residuos peligrosos – Decreto 1076 de 2015.

Decreto 1076 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005)	Actividad Generadora o Corriente de Residuo	Residuo	Posible característica de explosividad
Y8 A3020	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	Aceites Usados Materiales contaminados con aceites	Toxicidad Inflamabilidad

Fuente: SDA, 2022.

5. JUSTIFICACIÓN PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO

En el área que comprende el Plan Parcial Triángulo Bavaria, se localizan predios en los cuales, se da el funcionamiento u operación de establecimientos dedicados a actividades de tipo industriales, comerciales y de servicios, para los cuales, es necesario acogerse a un adecuado proceso de desmantelamiento, con un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas que allí puedan generarse, de tal manera que sea posible desarrollar el uso de suelo futuro establecido para esta zona sin generarse pasivos ambientales. Siendo imperativo el desarrollo de la herramienta técnica: Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente).

Conviene señalar que, los propietarios de los predios inmersos en el mencionado Plan Parcial Triángulo Bavaria tienen una responsabilidad exigible en el mandato del Artículo 58 Constitucional, el cual expresa que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* En este sentido, cada uno de los propietarios deben responder a la función ecológica del predio, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y con el objetivo de disminuir los riesgos ambientales, es necesario reiterar la importancia de acoger y desarrollar un adecuado proceso de desmantelamiento, en el que, se conozca a cabalidad las condiciones básicas del establecimiento, que permita evaluar si se requieren permisos ambientales o la intervención de entidades prestadoras de servicios públicos. Asimismo, se deberá realizar la identificación de materiales o residuos peligrosos, cuantificarlos mediante el reporte de generadores de RCD peligrosos (en caso de hallarse), efectuar un manejo interno y externo de estos residuos y finalmente, plasmar cada uno de los procedimientos efectuados, mediante un archivo documental, que refleje la caracterización holística del sitio. Por otra parte, se expresa que la ejecución incorrecta de las directrices del proceso de desmantelamiento, la disposición o abandono directo de RESPEL, la existencia de tanques o tuberías subterráneas con almacenamiento de sustancias peligrosas o una inadecuada gestión de los residuos a nivel interno y externo, puede generar una afectación del recurso suelo y por lo tanto, conllevar a que se condicionen los desarrollos urbanístico y de uso de suelo del predio.

Por esta razón, se hace necesario ejecutar acciones de desmantelamiento y abandono, las cuales son regidas bajo directrices técnicas enfocadas a apoyar el manejo de desechos o residuos peligrosos y de gestión diferenciada en los establecimientos, esto, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente y demás normas ambientales aplicables relacionadas con la regulación de este tipo de residuos. Todo esto única exclusivamente en el momento en que el propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio.

Por tanto, con el propósito de efectuar un apropiado plan de desmantelamiento y abandono, es indispensable la implementación de la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente), la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de

Página 14 de 19

desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

6. CONCLUSIONES

- Con base en las observaciones realizadas durante la visita técnica del día 17/11/2022, se constató que en el predio identificado con CHIP AAA0073RJWF opera la razón social AUTONIZA S.A, desarrollando actividades de mantenimiento de vehículos (cambio de aceites) y venta de autopartes.
- El establecimiento cuenta con un área en la cual, se encuentra un dique para el almacenamiento de aceites usados, no se observan derrames o manchas en el lugar.
- La totalidad del sitio cuenta con placa de concreto acondicionada pintura epóxica en buen estado y sin evidencia de derrames o infiltración de sustancias.
- El predio no presenta antecedentes de afectación mas allá de lo mencionado en el Concepto Técnico 04709 del 23/07/2013, en donde se indica que, se evidenciaron algunas manchas de aceite generadas por el escurrimiento de aceite usado en el área de almacenamiento, sin embargo, la situación fue atendida mediante kit de derrames. Adicionalmente no se identifica durante la visita realizada la existencia de algun otro aspecto de interes, que puede generar alteracion representativa sobre el recurso suelo.
- El predio de estudio se encuentra inmerso dentro del área que comprende el Plan Parcial Triángulo Bavaria cuya definición de las determinantes para su formulación se estipulan mediante la Resolución Distrital 1399 de 15/11/2013, posteriormente adoptado a través de Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22/08/2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Por tanto, se aclara que, en el momento en que el propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio, deberá poner en consideración la ejecución de actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente funcionan en los predios, las cuales deben estar basadas en los lineamientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

7. RECOMENDACIONES

7.1. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Se solicita al grupo de residuos peligrosos perteneciente a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la ejecución de una visita de control y vigilancia al predio identificado con Chip Catastral AAA0073RJWF, ubicado en la dirección Av. Calle 23 # 31 – 17 de la Localidad de Puente Aranda y

Página 15 de 19

realizar el pronunciamiento técnico pertinente. Toda vez que durante la diligencia llevada a cabo el día 17/11/2022 por profesionales técnicos del grupo de suelos contaminados, se identificó la presencia de un área de almacenamiento de aceites usados.

7.2. RECOMENDACIONES AL GRUPO JURÍDICO

• APERTURA DEL EXPEDIENTE

Se solicita al grupo jurídico solicitar la creación del expediente de Suelos del usuario AUTONIZA S.A. identificado con NIT 860069497 – 4, el cual se realiza consecuente con la Resolución 2327 del 2015 por medio de la cual se modificaron varias resoluciones de procesos y procedimientos, entre otros, el procedimiento 126PM04-0R53, "Administración de Expedientes", Artículo 13, en aspectos tales como: "creación de la categoría para los expedientes administrativos bajo la denominación 11) Suelos y recursos asociados que contendrán las actuaciones y medidas ambientales de remediación, restauración, recuperación, saneamiento, conservación, protección del patrimonio natural afectado, actuaciones afines o similares, asociadas o conexas a los suelos del Distrito Capital con afectación ambiental negativa, conviene precisar que dicho Acto Administrativo tiene vigencia a partir de la publicación en el Boletín Legal Ambiental, el día 19 de Noviembre de 2015. Para la cual es necesario anexar la presente actuación técnica.

• ACTIVIDADES DE DESMANTELAMIENTO

Así mismo, el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita al Grupo Jurídico para que emita el acto administrativo correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Actividades generales de Desmantelamiento

En el predio objeto de estudio no se evidenciaron actividades o factores que generen afectación sobre el recurso suelo, ni condiciones en la infraestructura del sitio que permitan la exposición de materiales peligrosos directamente con el subsuelo. Por otra parte, considerando que este predio en particular se encuentra enmarcado dentro del área que comprende el Plan Parcial Triángulo Bavaria cuya definición de las determinantes para su formulación se estipulan mediante la Resolución Distrital 1399 de 15/11/2013, posteriormente adoptado a través de Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22/08/2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el momento en que el propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio, deberá establecer escenarios en los cuales, se contemple la ejecución actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.

Por lo cual, el usuario deberá allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes del traslado o cese de actividades de la empresa AUTONIZA S.A., este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha

Página 16 de 19

establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.

Es importante resaltar que, si el usuario **NO** tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesario la ejecución del mencionado Plan. No obstante, llegado el momento en que se considere la reubicación o cierre de la empresa, se debe garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

- De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo:
 - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido
 - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados
 - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)
 - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)
- Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAEEs, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.
- Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.
- Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.
 - Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 /

Página 17 de 19

- Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
- Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
 - Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.
 - Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.
- Teniendo en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de La Ley 1333 del 2009.



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Anexos:

1. Acta de visita 17/11/2022
2. Certificado Catastral Predio AAA0073RJWF
3. Estado Jurídico Predio AAA0073RJWF
4. Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios

Elaboró:

JAVIER MAURICIO VIVEROS MENA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220598 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/12/2022
Revisó:				
FABIO ANDRES JIMENEZ LEAL	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221005 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/12/2022
DIANA MILENA RINCON DAVILA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220634 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/12/2022
Aprobó:				
Firmó:				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2022